



CONSEJO SUPERIOR

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2016

ACUERDO No. 245

"Por el cual se reglamenta el programa de monitorias académicas y se establece el programa de mentoring estudiantil en los programas académicos de pregrado de la Universidad Católica de Colombia"

El Consejo Superior de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**, en sesión del 07 de diciembre de 2016, en uso de las atribuciones constitucionales, en especial las que le confiere la Ley 30 de 1992 y de las establecidas en el artículo 24 de los Estatutos de la Universidad y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, establece que *"se garantiza la autonomía universitaria"* y que *"las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley"*.
2. Que la Ley 30 de 1992, en sus artículos 28 y 29, establece que el concepto de autonomía universitaria faculta a las universidades, entre otros aspectos, para *"darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas y para crear y desarrollar sus programas académicos"*.
3. Que la Circular 001-04 de la Rectoría y la Dirección Administrativa establece estímulos a los monitores de la Universidad y requiere ser ampliada y modificada.
4. Que el Plan de Desarrollo 2012-2019 de la Universidad Católica de Colombia contempla entre sus estrategias *"estructurar y ejecutar un programa permanente de retención, mejora del rendimiento académico y del tiempo de graduación"*.
5. Que el plan de acción de la Decanatura Académica para la vigencia 2012-2019 contempla *"implementar el programa de excelencia estudiantil"* a través de un programa de monitores, representantes estudiantiles y mentoring estudiantil.
6. Que el Capítulo IX, Artículo 56 del Reglamento del Estudiante contempla la figura de monitor entre los estímulos a los estudiantes sobresalientes de pregrado.
7. Que el Consejo Académico, en sesión del 25 de octubre de 2016, decidió recomendar al Consejo Superior la aprobación de los programas de monitorias académicas y

mentoring estudiantil para los programas académicos de pregrado de la Universidad Católica de Colombia.

ACUERDA:

CAPÍTULO I. PROGRAMA DE MONITORÍAS ACADÉMICAS

Artículo primero. Reglamentar el programa de monitorías académicas en los programas académicos de pregrado de la Universidad.

Artículo segundo. Definición. De conformidad con lo establecido por el Artículo 56 del Reglamento Estudiantil, *monitor académico* es el estudiante regular de pregrado que apoya a los profesores en el proceso de desarrollo de las asignaturas del plan de estudios y a los estudiantes en el trabajo de la asignatura.

Artículo tercero. El programa de monitorías académicas, las asignaturas incluidas en dicho programa y el procedimiento respectivo serán regulados y estarán cargo de la Decanatura Académica a través de la Coordinación de Permanencia Estudiantil.

Artículo cuarto: Los criterios para la nominación y selección de monitores académicos son:

- a. Ser estudiante regular matriculado en el período académico respectivo.
- b. Tener promedio ponderado de programa mínimo de 8.0.
- c. Haber aprobado la asignatura de la cual va a ser monitor con una calificación superior a ocho punto cero (8.0) y no haberla cursado más de una vez.
- d. Haber cursado y aprobado al menos 64 créditos académicos.
- e. No haber estado en período de gracia, ni haber sido sancionado disciplinariamente.
- f. En caso de haber sido monitor académico anteriormente, es necesario tener una evaluación satisfactoria.

Parágrafo. Los estudiantes sólo podrán ser monitores académicos de una asignatura por período académico. El máximo de horas de monitoría no podrá exceder de 160 por período académico.

Artículo quinto. El reconocimiento económico a los monitores académicos por hora corresponde al 30% del valor de la hora cátedra vigente para los profesores en la categoría inicial.

Parágrafo primero. El reconocimiento económico del que trata el presente Artículo será abonado a la matrícula del estudiante para el semestre siguiente una vez la Decanatura Académica haya expedido certificado de satisfacción. En caso de tratarse de estudiantes de último semestre se les eximirá del pago de derechos de grado.

Parágrafo segundo. El estudiante de último semestre contará con un año, a partir de la fecha de finalización de la monitoría, para que el reconocimiento económico pueda ser abonado a los derechos de grado. En caso contrario, perderá dicho beneficio.

Parágrafo tercero. En ningún caso la Universidad realizará devolución o entrega de dinero a un estudiante por concepto de pago de monitorías académicas.

Parágrafo cuarto. La monitoria académica es un espacio de aprendizaje y apoyo académico. Por tanto, no constituye vínculo laboral alguno entre el estudiante y la Universidad.

Artículo sexto. Las causales de finalización de una monitoria académica son:

- a. El incumplimiento de las funciones asignadas para la monitoria.
- b. Pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad.
- c. Por sanción disciplinaria.

Artículo séptimo. La figura de monitor académico, en ningún caso, reemplaza las funciones ni responsabilidades del profesor titular de la asignatura, como dictar clases, calificar pruebas, ni ingresar al sistema académico los resultados académicos de los estudiantes.

Artículo octavo. El Consejo Administrativo aprobará anualmente los recursos asignados al programa de monitorias académicas de la Universidad.

CAPÍTULO II. PROGRAMA DE MENTORING ESTUDIANTIL

Artículo noveno. Establecer el programa de mentoring estudiantil en los programas académicos de pregrado de la Universidad.

Artículo décimo Definición. Mentor estudiantil es el estudiante regular de pregrado que apoya a estudiantes de primer semestre en su proceso de adaptación a la vida universitaria.

Artículo décimo primero. El programa de mentoring estudiantil y el procedimiento respectivo estarán a cargo y serán regulados por la Decanatura Académica a través de la Coordinación de Permanencia Estudiantil.

Artículo décimo segundo: Los criterios para la nominación y selección mentores estudiantiles son:

- a. Ser estudiante regular matriculado en el período académico respectivo.
- b. Tener promedio ponderado de programa mínimo de 8.0.
- c. Haber cursado y aprobado al menos 64 créditos académicos.
- d. Presentar recomendación de un profesor del programa académico que cursa y una carta de intención
- e. No haber estado en período de gracia, ni haber sido sancionado disciplinariamente.
- f. En caso de haber sido mentor estudiantil anteriormente, es necesario tener una evaluación satisfactoria.

Parágrafo. Los mentores estudiantiles podrán tener un máximo de dos grupos a cargo por período académico. El máximo de horas de mentoring no podrá exceder de 96 por período académico iniciando en las semanas de inducción de los estudiantes.

Artículo décimo tercero. El reconocimiento económico a los mentores estudiantiles por hora corresponde al 30% del valor de la hora cátedra vigente para los profesores en la categoría inicial.

Parágrafo primero. El reconocimiento económico del que trata el presente Artículo será abonado a la matrícula del estudiante para el semestre siguiente una vez la Decanatura Académica haya expedido certificado de satisfacción. En caso de tratarse de estudiantes de último semestre se les eximirá del pago de derechos de grado.

Parágrafo segundo. El estudiante de último semestre contará con un año, a partir de la fecha de finalización de la monitoria, para que el reconocimiento económico pueda ser abonado a los derechos de grado. En caso contrario, perderá dicho beneficio.

Parágrafo tercero. En ningún caso la Universidad realizará devolución o entrega de dinero a un estudiante por concepto de pago de mentoring estudiantil.

Parágrafo cuarto. El mentoring estudiantil es un espacio de aprendizaje y apoyo académico. Por tanto, no constituye vínculo laboral alguno entre el estudiante y la Universidad.

Artículo décimo cuarto. Las causales de finalización del mentoring estudiantil son:

- a. El incumplimiento de las funciones asignadas para la mentoría.
- b. Pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad.
- c. Por sanción disciplinaria.

Artículo décimo quinto. Un estudiante podrá desempeñarse, simultáneamente, como monitor académico y mentor estudiantil, siempre y cuando no exceda 160 horas por período académico.

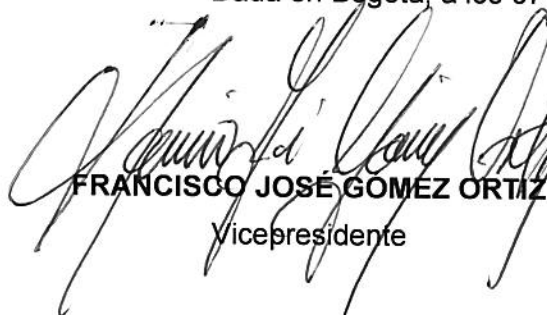
Artículo décimo sexto. El Consejo Administrativo aprobará anualmente los recursos asignados al programa de mentoring estudiantil de la Universidad.

Artículo décimo séptimo. La Universidad Católica de Colombia podrá adicionar, modificar o eliminar los incentivos de los que trata el presente Acuerdo cuando lo considera conveniente.

Artículo décimo octavo. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Circular 001-04 expedida por la Rectoría y la Dirección Administrativa.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a los 07 días del mes de diciembre de 2016.


FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ ORTIZ
Vicepresidente


SERGIO MARTÍNEZ LONDOÑO
Secretario General